



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 614

RADICADO N° 2019-01092-00

De conformidad con el Art. 301 del C. G. del P., se tendrán como notificado por conducta concluyente, desde el 12 de febrero de 2.021, a la señora SANDRA PATRICIA FRANCO MARTINEZ, del auto 20 de noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se tiene ambos demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, sin que formularan excepciones o contestaron la demanda, dentro del término que, la Ley otorga para tales fines.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LÁZARO HERNÁN FRANCO TAPIAS y SANDRA PATRICIA FRANCO MARTÍNEZ, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento proferido el 20 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P. y de conformidad al auto que libró mandamiento de pago y aplicando los abonos que han sido reportados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma \$410.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 447  
RADICADO N° 2019-01092-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada, se acoge a lo previsto en el Art. 597 del C. G. del P y se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En tal sentido se ordena oficiar a los cajeros pagador de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
JUEZ

a.g.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 322/2019/01092/00  
21 de abril de 2.021

Señores  
TG SEGURIDAD LTDA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 05360400300120190109200  
ASUNTO: COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO  
DEMANDANTE: COOP. JFK NIT. 890.907.489-2  
DEMANDADO: LÁZARO HERNÁN FRANCO TAPAS C.C. 70.111.424

Respetados señores,

Me permito comunicarle el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA de EMBARGO que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase, por lo tanto, cancelar la medida de embargo la cual les fue comunicada a ustedes mediante oficio No. 2412 del 20 de noviembre de 2.019.

Para efectos de respuestas SOLO se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA M. GUERRA MESA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 323/2019/01092/00  
21 de abril de 2.021

Señores  
MULTIENLACE SAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 05360400300120190109200  
ASUNTO: COMUNICA LEVANTAMIENTO DE EMBARGO  
DEMANDANTE: COOP. JFK NIT. 890.907.489-2  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA FRANCO MARTÍNEZ C.C. 43.154.493

Respetados señores,

Me permito comunicarle el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA de EMBARGO que pesa sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado de la referencia.

Sírvase, por lo tanto, cancelar la medida de embargo la cual les fue comunicada a ustedes mediante oficio No. 2413 del 20 de noviembre de 2.019.

Para efectos de respuestas SOLO se reciben al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando radicado y partes.

Cordialmente,

  
ALEXANDRA MUGUERRA MESA  
Secretaria